

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 00580 00

En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente, el Juzgado:

RESUELVE

Primero. Tener por notificada a la demandada **HAYDEE RUBIO GUZMAN**, quien fue notificada de la orden de apremio conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Segundo. **Aceptar** la renuncia al poder que hace la abogada **LUZ PAOLA MELO COY**, identificada con cedula de ciudadanía 52.413.935 de Bogotá y T.P 133.365 del C.S.J.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004

de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 00580 00

En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente, archivo (*one dirve 012*) el Juzgado:

RESUELVE

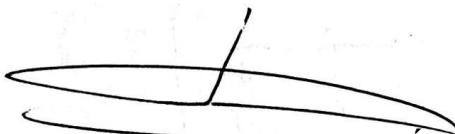
Primero. Conceder el amparo de pobreza a la demandada **JANIRA NEIRA QUINTANA**.

Segundo. DECLARAR que, a partir de la ejecutoria de este auto, la señora **JANIRA NEIRA QUINTANA** no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no se le condenará en costas.

Tercero. En consecuencia, se le designa como apoderado(a) a: **SANDRA MILENA BELLO ARIAS**, para que la represente dentro del presente asunto.

Por secretaría comuníquesele la designación a través de la cuenta de correo asesorlegalb@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de **OBLIGATORIA ACEPTACION**, dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 01118 00

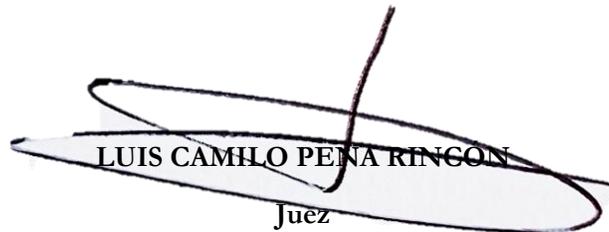
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión, toda vez que no acompañó el contrato de cesión de realizado entre **COBRAC'S** y a la Inmobiliaria **ALFONSOCARRIZOSA HERMANOS LTDA**, citado en el numeral 7° de los hechos de la demanda, y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 01080 00

Que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de AECOSA S.A., contra William Alexander Garzón Izquierdo, por las sumas contenidas en el Pagaré No. 1852268.

De otra parte, la ejecutada, se notificó de la orden de apremio de conformidad a lo normado en la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 330.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 01050 00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO, y en contra de CLAUDIA JOHANA LEE PLAZAS Y JORDAN DALADIER CRUZ QUIMBAYO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.246.876.00 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 1.211.817 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 140 .367 ,00 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 01032 00

Que por auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de Banco Agrario De Colombia S.A., contra John Alexander Pulido González por las sumas contenidas en título valor Pagaré 066456110000132.

De otra parte, el ejecutado, John Alexander Pulido González se notificó de la orden de apremio de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 01018 00

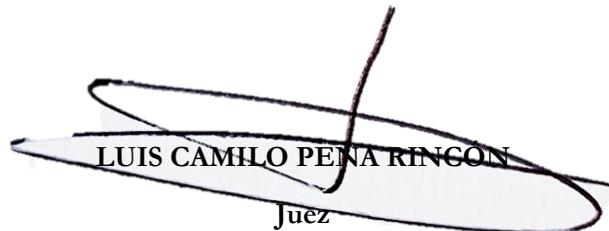
Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 89 y 379 del Código de General del Proceso se **ADMITE** el proceso VERBAL de rendición provocada de cuentas instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCAZAR P.H contra JESUS ANTONIO CUASTUMAL RIASCOS.

Como consecuencia de lo anterior, de la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado al demandado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 ejusdem.

Se reconoce como personería para actuar a LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 01012 00

Sería el caso de entrar a calificar la demanda de referencia, sin embargo, de la revisión de la subsanación se evidencia que los anexos no están de manera legible, por lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, aporte de manera clara los documentos ordenados en el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, so pena de rechazo de conformidad con el art 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 01010 00

Se **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de reposición, propuesto por la parte actora, contra el auto de fecha del 31 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, téngase en cuenta que pese a notificarse por estado al día siguiente, interpuso el recurso de apelación hasta el día 16 de septiembre del año en comento, es decir posterior a los tres (3) días previstos con el numeral 2^o del artículo 322 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ ARTÍCULO 322 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación” (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00994 00

Sería el caso de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin embargo, de la revisión a la demanda se advierte que las facturas allegadas como base de la ejecución (Archivos 5 al 8), no cumplen los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008¹, para ser catalogadas como título valor, en razón a que no aparece relacionadas las facturas arriba citadas en el escrito de aceptación militante en el archivo 8 C-1, que hace, situación que impide dar trámite en los términos del artículo 422² del Código General del Proceso.

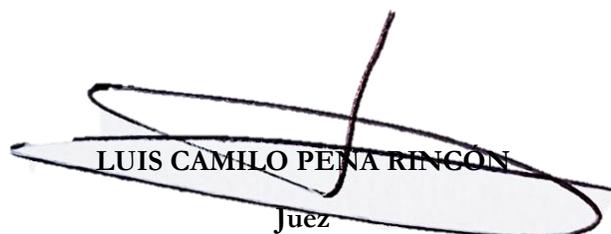
Coherente con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 774. Requisitos de la Factura. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: "...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".

² Artículo 422. Título Ejecutivo. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 00968 00

Que por auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S. hoy Grupo Jurídico Deudu S.A.S., contra Jairo Hernán Castro Granados, por las sumas contenidas en el Pagaré No. 05800462900134183.

De otra parte, el ejecutado fue notificado de la orden de apremio de conformidad a lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022., sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 01172 00

En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente, el Juzgado:

RESUELVE

Primero. Tener por notificado a los demandados **ERNESTO SERRANO SALCEDO** y **CLAUDIA ELVIRA TORRES RORDRÍGUEZ**, quienes fueron notificados de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Segundo. Se insta a Secretaría, que expida y remita los oficios correspondientes de embargo, de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 18 de agosto de 2022. Procédase conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2022

Tercero. de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar conforme el artículo 292 del C.G.P., al ejecutado **JOSE LUCIANO TORRES AMAYA** y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004

de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 00932 00

En atención a la solicitud elevada por apoderada de la parte actora obrante en el expediente (*one drive 016*), por lo tanto, por auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de AECSA S.A. contra Andrés Felipe Fernández Cerón, por las sumas contenidas en el Pagaré No. 00130531009600263457

De otra parte, el ejecutado se notificó de la orden de apremio de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 00924 00

En atención al memorial radicado por la parte actora que obra en el expediente digital (*one drive 009*), mediante el cual manifiesta que se realizó la notificación contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la parte pasiva, a ese respecto y teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, en tal sentido no se evidencia en el expediente los anexos enviados con dicha notificación.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto allegue a este despacho la misiva junto con sus anexos.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCÓN', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 00910 00

En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente, obrantes en expediente digital (*one drive 008 y 009*) el Juzgado:

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada MELISSA PALACIO YEPES identificada con cedula de ciudadanía 1.128.275.398 de Medellín y T.P 199.297 del C.S.J.

Segundo. De conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte pasiva y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004

de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00822 00

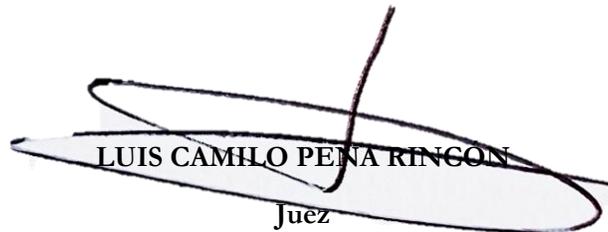
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión, toda vez, que el anexo militante a folio 13 archivo 9 C-1 el parágrafo 3 menciona la constancia de cierre que ese documento no cumple con los requisitos de procedibilidad, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 00804 00

En atención al informe secretarial que antecede, y la solicitud elevada obrante en archivo (*one drive 011*) del expediente digital, en el entendido que la parte pasiva Luz Amparo Montes López se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo trámite fue admitido el pasado 19 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso el Juzgado:

RESUELVE

Único. SUSPENDER el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCÓN', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00796 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

Aporte copia del certificado de cámara y comercio de la entidad FUNDACIÓN BOGOTÁ FUTURO con una fecha de expedición no superior a 30 días de expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a light grey oval background.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez (2)

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00796 00

Se rechaza por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, lo anterior, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía.

De otro lado el Despacho procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto arriba citado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Convoca su inconformidad el recurrente, que el día 27 de septiembre de 2021 se llevó a cabo diligencia de conciliación de manera virtual según la certificación del centro de conciliación de la Universidad la Gran Colombia.

Razón por la cual solicitó la revocatoria de la providencia atacada librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se en encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del Código General del proceso, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Obsérvese que el canon 7 del decreto ley 806 del año 2020. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. ...”*

Expuesto lo anterior, en el caso de marras resulta necesario que si bien es cierto que el acta de conciliación militante a folios 7 al 11 del archivo 04 C-1, no está suscrita por la representante legal de LIMINA SOLUCIONES S.A.S., en la página 6 del archivo arriba citado reposa certificación del Centro de Conciliación de la Universidad la Gran Colombia, donde informa que el acta de conciliación se realizó de manera virtual, por lo anterior, como la audiencia se realizó los medios tecnológicos no es necesario que el escrito conciliatorio este firmado por todos los participantes.

S.G.D.

Así las cosas, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial que el auto impugnado se revocará.

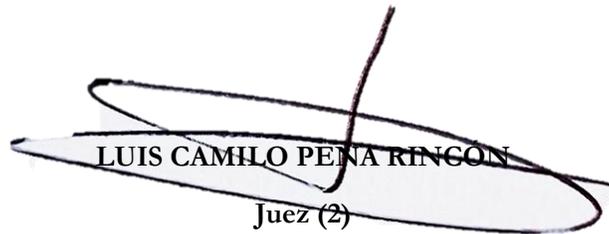
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarenta y Cuatro De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: revocar el auto de fecha 22 de agosto de 2022.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez (2)

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00782 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión, toda vez, no subsano el numeral 3° del auto 18 de agosto de 2022, y acogiendo lo dispuesto en el del artículo 90 del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00728 00

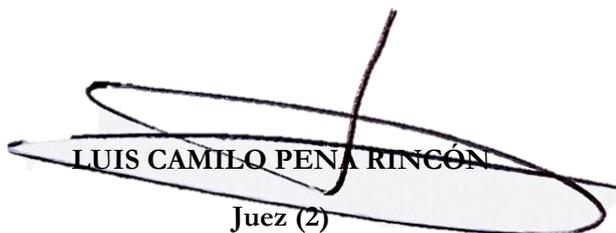
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez (2)

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00728 00

Se **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por la parte actora, contra el auto de fecha del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, téngase en cuenta que pese a notificarse por estado al día siguiente, interpuso el recurso de apelación hasta el día 13 de septiembre del año en comento, es decir posterior a los tres (3) días previstos con el numeral 2^o del artículo 322 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez (2)

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ ARTÍCULO 322 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación” (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 00722 00

En atención al memorial allegado por la parte actora, que reposa en archivo (*one drive 0022*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificar a la pasiva.

Al respecto se advierte al apoderado que no será tenida en cuenta la notificación que se surtió a través de medios electrónicos, como quiera que la misma se realizó conforme a las normas previstas en el Código General del Proceso. Por otro lado, este Despacho evidenció que el demandante declaró no conocer una dirección electrónica del ejecutado, sin embargo, remitió la misiva al correo usuarios@minidefensa.gov.co, sin informar la forma en que se obtuvo la misma, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, igualmente no se probó la remisión del mandamiento de pago y demanda junto con sus anexos como lo prevé la norma.

En ese sentido, la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, opera para las notificaciones que se realicen a través de medios electrónicos, mientras que la notificación que se realiza a través de medios físicos debe ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, debiendo existir claridad en la información que se suministra a la persona a notificar, respecto de los términos establecidos en cada norma.

En consecuencia, la parte demandante deberá remitir nuevamente notificación a la pasiva, teniendo en cuenta que, si lo hace a través de medios electrónicos, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y corregir los yerros aquí advertidos, deberá también informar la forma como se entiende surtida dicha notificación y los términos con que cuenta la pasiva para pagar o excepcionar, allegando así a este estrado judicial la totalidad de anexos enviados con la notificación

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a los demandados y de esta forma, integrar el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá, conforme lo estipula la norma citada, a decretar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

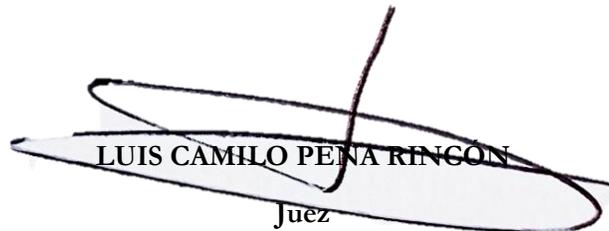
Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00718 00

Téngase en cuenta que la demandada JOHANA ALEXANDRA BASTO SILVA, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago (archivo 06) a través de su apoderado Judicial JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y que en el término otorgado se pronunció frente a las pretensiones.

por lo anterior, de conformidad con el art 74 del Código General del Proceso., se reconoce personería a **JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO** para actuar en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

Por último, por secretaría, contrólense el término con que cuenta la pasiva para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



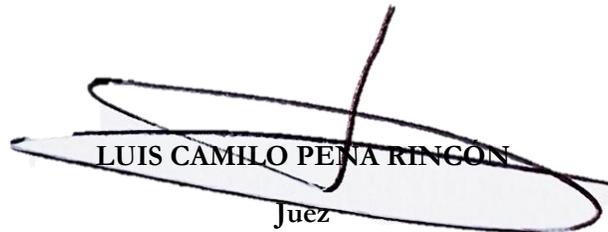
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00706 00

Respecto a la petición militante a en el archivo el Despacho acepta la sustitución al del endoso que presentó el abogado GIBERTO GOMEZ SIERRA como apoderado de la parte demandante, en consecuencia téngase a JUAN CARLOS ROZO PARADA como la nueva apoderado del actor, en los términos del poder visible a folio 129.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003062 2022 00700 00

En atención a la solicitud aportada obrante (*one drive 006*) referente a la sustitución de poder y teniendo en cuenta que el poder conferido a la abogada Ingri Marcela Moreno García, contempla la atribución de sustituir el poder a ella otorgado, el Despacho le reconoce personería a la togada ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se REQUIERE a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá, conforme lo estipula la norma citada, a decretar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 00694 00

Atendiendo la solicitud formulada por la parte demandante (*one drive 009*), por Secretaria remítase el correspondiente oficio a la entidad promotora de salud NUEVA EPS S.A., con el fin de indicar la dirección de residencia y/o domicilio, teléfonos de contacto, correo electrónico de la parte demandada Nel Evelio Martínez Castro, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2o del numeral 6o del artículo 291, concordante con el inciso final del numeral 4o del artículo 43 del C.G.P.

Por otro lado, se le REQUIERE a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de este proveído allegue los anexos completos de las notificaciones realizadas a la pasiva, junto con sus respectivos certificados de envío.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

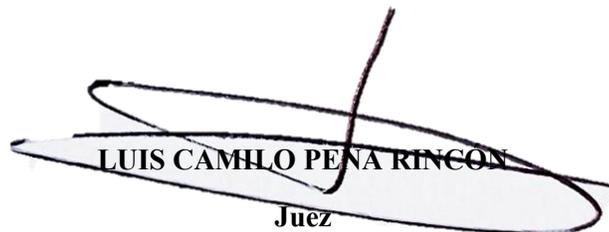
Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00650 00

Atendiendo el escrito visible en los archivos 7 y 9 C-1, y, en atención a que el demandado **RUBEL ZAPATA GAITAN** solicitó le fuera concedido el amparo por pobre, al carecer de los recursos para atender una debida defensa. Así las cosas, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Se **CONCEDE** el amparo de pobreza a Ana María Varela de Rincón, y se designa como apoderado del mismo, al abogado **JONATHAN IVAN MARTINEZ CORTES**, a quien se le podrá notificar de su designación a través del correo electrónico jmartinez@asejuris.com, haciéndole saber que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

SUSPENDER el término de traslado de la demanda, hasta que se posesione el abogado designado, quien deberá hacer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00606 00

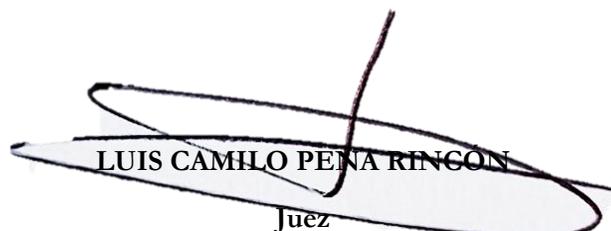
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en razón que, se observó el valor del capital acelerado no coincide con el de la tabla de amortización de la deuda aportada con la demanda, así mismo, en el literal segundo del numeral 112° del escrito subsanatorio, no es claro, en el entredicho que, no indico que cuota es la que pretende cobrar el interés moratorio, por lo anterior, y como quiera que no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P, toda vez que no es claro lo que pretende ejecutar la entidad demandante este Juzgador resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 00554 00

En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente y de acuerdo con auto de fecha 25 de julio de 2022, el Juzgado, DISPONE:

Único. Designar como apoderado a: **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, para que represente a la demandante en el presente asunto.

Por secretaría comuníquesele la designación a través de la cuenta de correo ortizhoy@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

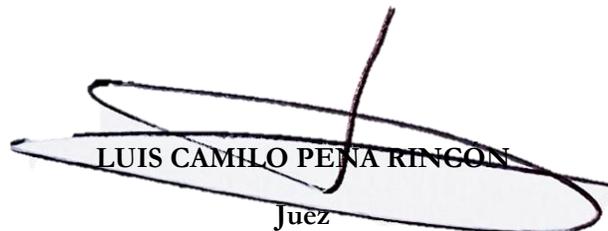
Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00516 00

Téngase en cuenta que dentro del plenario no obra constancia de envío de la notificación al extremo demandado, y en atención a la manifestación realizada por la demanda LOREN CONSTANZA VELOZA VARELO, se tiene notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago (archivos 07 y 11), de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y que en el término otorgado se pronunció frente a las pretensiones, de conformidad con el art 91 del C.G.P.

Por secretaría, contrólense el término con que cuenta la pasiva para contestar y/o excepcionar.

Una vez, vencido el anterior termino se resolverá lo que en derecho corresponde referente a la solicitudes de la demanda en los archivos arriba citados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 00462 00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, que obra en expediente digital (008), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificar a la pasiva.

Al respecto se le advierte al apoderado que la notificación surtida cumple con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., en ese sentido, y de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., y de esta forma, integrar el contradictorio

Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá, conforme lo estipula la norma citada, a decretar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por **TERMINADO** el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004

de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00454 00

Revisada la notificación realizada, se observa que la misma no se efectuó en debida forma, en razón que se notificó a un correo electrónico diferente al suministrado en la demanda, por lo anterior, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que elabore nuevamente la notificación al email que reposa en el acápite de notificaciones, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00366 00

Sería el caso entrar a tramitar a la solicitud suspensión del presente asunto militante en el archivo 12 C-1, sin embargo, de la revisión del mismo se evidencia que data del mes de octubre del año anterior, y que el termino por el cual se pretendía suspender era de 6 meses, dicho termino ya trascurrió, por lo anterior, se requiere a la parte actora para que informe si la pasiva ha dado cumplimiento al acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

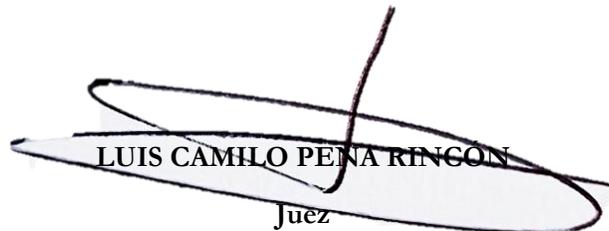
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00356 00

Sería el caso para entrar a librar mandamiento de pago, no obstante, de antemano se advierte que el apoderado de la parte actora no acredita que el correo electrónico suministrado el acápito de notificaciones, es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con inciso 2º del numeral 5 de la ley 2213 del año 2022, por lo anterior, de acuerdo con el art 90 del C.G.P., en el término de cinco (5) días, acredítese en debida forma que el email mencionado es el que está en el Registro nacional de Abogados, so pena de rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 00342 00

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, que obra en expediente digital (009), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificar a la pasiva.

Al respecto se le advierte al apoderado que la notificación surtida no será tenida en cuenta, como quiera que la misma no se realizó conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se indicó los términos con los que cuenta la pasiva para pagar o excepcionar.

En ese sentido, y de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá, conforme lo estipula la norma citada, a decretar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por **TERMINADO** el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 0032400

En atención a la manifestación allegada a este Despacho que obra en expediente digital (*one drive 11*) en relación con la renuncia al endoso en procuración, por la Dra. Yary Katherin James Laguado, este Juzgado acepta la renuncia formulada.

Previo a pronunciarse sobre los soportes aportados en relación a la misiva de la pasiva, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de ejecutoria del presente auto aporte el respectivo poder conferido al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, quien ha estado dirigiendo comunicaciones a este despacho sobre el proceso referido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 0032200

En atención a la manifestación allegada a este Despacho que obra en expediente digital (*one drive 11*) en relación con la renuncia al endoso en procuración, por la Dra. Yary Katherin James Laguado, este Juzgado acepta la renuncia formulada.

En relación con lo anterior y de acuerdo con, poder allegado que obra en expediente digital (*one drive 019*) este Estrado judicial reconoce personería jurídica en los términos establecidos en el mismo, al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, a quien le fue conferido poder por parte de la sociedad Recuperadora Y Normalizadora Integral De Cartera S.A.S. - Grupo Reincar S.A.S. endosatario en procuración de Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA (*one drive 017*), como apoderado de la parte demandante.

De igual forma y en atención a la solicitud aportada obrante (*one drive 024*) referente a la sustitución de poder y teniendo en cuenta que el poder conferido al abogado Juan Esteban Luna Ruiz, contempla la atribución de sustituir el poder a él otorgado, el Despacho le reconoce personería a la togada ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido (*one drive 019*).

Por otro lado, se agrega al expediente los documentos aportados por la parte activa, en relación a la misiva de la parte pasiva, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en ese sentido de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 00286 00

En atención a la manifestación allegada a este Despacho que obra en expediente digital (*one drive 09*) en relación con la renuncia al endoso en procuración, por la Dra. Yary Katherin James Laguado, este Juzgado acepta la renuncia formulada.

En relación con lo anterior y de acuerdo con, poder allegado que obra en expediente digital (*one drive 011*) este Estrado judicial reconoce personería jurídica en los términos establecidos en el mismo, al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, a quien le fue conferido poder por parte de la sociedad Recuperadora Y Normalizadora Integral De Cartera S.A.S. Sigla Grupo Reincar S.A.S. endosatario en procuración de Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA, como apoderado de la parte demandante.

De igual forma y en atención a la solicitud aportada obrante (*one drive 023*) referente a la sustitución de poder y teniendo en cuenta que el poder conferido al abogado Juan Esteban Luna Ruiz, contempla la atribución de sustituir el poder a él otorgado, el Despacho le reconoce personería a la togada ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido (*one drive 011*).

Por otro lado, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento (*one drive 015*) y de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2022 00112 00

Que por auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. contra José Reinel Martínez Barrios, por las sumas contenidas en el Pagaré No. 041700000000099

De otra parte, el ejecutado, se notificó de la orden de apremio de conformidad a lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 01378 00

En atención a la solicitud presentada por la por apoderado de la parte actora y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho, Dispone:

Único. **CORREGIR** el numeral dos, tres, cuatro, cinco y seis del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:

- “ **2. \$2.200.000** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de julio 2020 a abril de 2021, cada una por el valor de **\$220.000,00**.
- 3.** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día 1 de julio de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia.
- 4. \$1.760.000** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de mayo de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021, cada una por el valor de **\$220.000, 00**
- 5.** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia.
- 6.** Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.”

En lo demás el auto referido quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 01312 00

En atención al memorial radicado por la parte actora que obra en el expediente digital (*one drive 014*), mediante el cual aporta nueva dirección física de notificación y electrónica de la parte pasiva y de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, RESUELVE:

Único. REQUERIR a la parte actora, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email wilsonsilva2201@gmail.com para efectos de notificación del demandado, para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop and a vertical stroke.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 01266 00

En atención a la solicitud elevada por apoderado de la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 013*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, en ese sentido este Despacho DISPONE:

Primero. Tener por notificado de conformidad al artículo 8º de la ley 2213 de 2022 al ejecutado Carlos Mario Salazar Ortiz, sin que dentro de la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Segundo. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue certificado y anexos de la notificación remitida al demandado Manuel Mauricio López Méndez, de acuerdo con lo manifestado mediante memorial obrante (*one drive 010*).

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



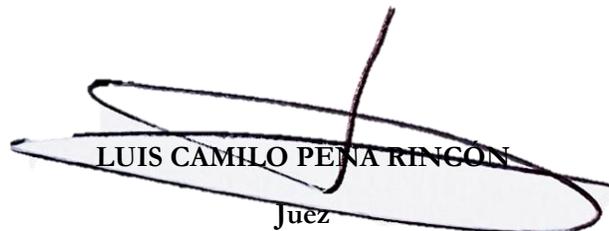
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2021 01260 00

Vista la solicitud de adicionar los nombres de los demandados y revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, se evidencia que en el proveído adiado 07 de febrero de 2022, se cometió un error involuntario, al incluir los nombres de todos los demandados enunciados en la demanda, así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto que libro mandamiento en contra de **AIMCO S.A.S.**, y **JOSE DARIO CABRERA RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 01226 00

Que por auto del siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento contra María Del Carmen Cadavid Sepúlveda, por las sumas contenidas en el Pagaré No. 4247021982883340.

De otra parte, la ejecutada, se notificó de la orden de apremio de conformidad a lo normado en la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 850.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004

de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 01172 00

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá, conforme lo estipula la norma citada, a decretar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por **TERMINADO** el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 01108 00

En atención al memorial radicado por la parte actora que obra en el expediente digital (one drive 013), este Despacho DISPONE:

Por secretaria, Corriójase el oficio No. 149 dirigido a la oficina de Registro e Instrumentos públicos, mediante el cual se pretende el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada EDUAR ENRIQUE PAYARES FARFAN identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40733103, en el sentido de indicar que la fecha del mismo corresponde al 25 de enero de 2022 y no al 25 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 01108 00

En atención al memorial radicado por la parte actora que obra en el expediente digital (*one drive 006*), mediante el cual aporta constancia de notificación física contemplada en el artículo 291 del C.G.P., se le REQUIERE en el término de ejecutoria de este auto, que allegue a este despacho la certificación de envío de la notificación a la parte pasiva junto con sus anexos.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 01048 00

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital (*one drive 013 y 015*), este Despacho DISPONE:

ÚNICO – AGREGAR sin consideración los memoriales obrantes en el expediente digital (*one drive 013 y 015*), toda vez que, si bien se cita el número de radicado del proceso de la referencia, las abogadas Jessica Alejandra Pardo Moreno y Tatiana Sanabria Toloza quienes allegan sus respectivas renunciaciones de poder, no les fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso referido.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 01048 00

En atención al memorial allegado por la parte actora, que reposa en expediente digital (*one drive 007*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificar a la pasiva.

Al respecto se advierte a la apoderada que la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, opera para las notificaciones que se realicen a través de medios electrónicos, mientras que la notificación que se realiza a través de medios físicos debe ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, debiendo existir claridad en la información que se suministra a la persona a notificar, respecto de los términos establecidos en cada norma.

En relación con lo anterior, no será tenida en cuenta la notificación que se surtió a través de medios físicos, como quiera que la misma no se realizó conforme a las normas previstas en el Código General del Proceso.

Indica también este Despacho que la notificación fue enviada por el Dr. Ramón José Oyola Ramos, quien, si bien es cierto figura en el poder allegado junto con la demanda, lo cierto es que mediante auto de apremio de fecha 17 de enero de 2022, no le fue reconocida personería jurídica dentro del presente proceso para actuar, reconociéndole a la Dra. Jessika Mayerlly González Infante, quien debió surtir el trámite procesal referido.

En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá remitir nuevamente notificación a la pasiva, teniendo en cuenta que, si lo hace de manera física, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 291 y 292, deberá corregir los yerros aquí advertidos e informar la forma como se entiende surtida dicha notificación y los términos con que cuenta la pasiva para pagar o excepcionar, allegando así a este estrado judicial la totalidad de anexos enviados con la notificación.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por

estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá, conforme lo estipula la norma citada, a decretar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 00910 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra auto admisorio de fecha 01 de diciembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que, la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 2580 de 1985 artículo 2, literal b, dado que con la demanda no se aportó *“el inventario de los daños que causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acata elaborada al efecto”* razón por la cual se debía inadmitir la demanda y en caso de no aportar el respectivo inventario rechazarla de plano, solicitando en consecuencia se revoque el auto que admitió la misma y se proceda con la inadmisión en virtud a la norma citada.

La parte actora en el término de traslado guardo silencio respecto del recurso impetrado.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el recurso de reposición impetrado contra auto admisorio de fecha 01 de diciembre de 2021, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término

establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En términos del Código General del Proceso, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Ahora bien, para resolver la inconformidad que precede, en primer término, es pertinente señalar que en efecto la ley 56 de 1981 y el Decreto reglamentario 2580 de 1985, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, establecen las directrices generales para que las empresas prestadoras de servicios públicos de energía lleven a cabo los procedimientos impositivos de servidumbres legales.

En ese sentido de acuerdo con el artículo 2 del Decreto reglamentario 2580 de 1985, determina las reglas para iniciar el respectivo proceso de servidumbre, donde:

“Artículo 2° La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos

75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil”.

En efecto, evidencia este despacho que de los anexos aportados con la demanda la parte actora realizó el inventario y taso el predio con sus obras y mejoras, así como las utilidades de las actividades desarrolladas en el mismo, no obstante no fue aportado el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto, requisito primordial para la admisión de este proceso, pues no se puede pasar por alto que el desarrollo de las obras de los proyectos de servidumbre de energía eléctrica, pueden generar daños materiales físicos y ambientales como los productivos o agrícolas.

Por último, se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos el juez debe dictar sentencia sobre el monto de la indemnización, la cual se realiza con base en los

estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren, imposibilitando así, que el Juez tenga los criterios suficientes y dispuestos en la ley para posterior a los tramites procesales correspondientes, dictar la respectiva sentencia.

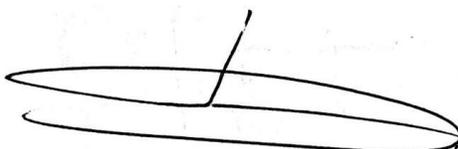
Así las cosas y en mérito de lo expuesto, este Despacho judicial:

RESUELVE

Primero: Revocar el auto admisorio de fecha 01 de diciembre de 2021.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior INADMITIR la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante allegue el inventario de conformidad con el literal b del artículo 2 del Decreto 2580 de 195.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 29 de junio de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2021 0076000

Previo a tener por vinculado al trámite procesal a la parte demandada, alléguese en los anexos y cotejo de la notificación previsto del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

De otro lado, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder realizada por la abogada RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES como apoderada judicial de parte actora

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en memorial presentado en el archivo 17 C-1, de conformidad con los artículos 74 del Código General del Proceso., se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado del demandante, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 00738 00

En atención a la solicitud elevada por apoderado de la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 009 y 011*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Que, por auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago a favor de Agrupación Cafam II Agrupación 5 P.H. contra Nancy Jeannethe Gómez Díaz.

De otra parte, la parte ejecutada fue notificada de la orden de apremio de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop and a vertical stroke.

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2021 00696 00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario y teniendo en cuenta que, el traslado de las excepciones propuesta por la parte pasiva feneció y dando aplicación con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite correspondiente.

Para tal fin se señala la hora de las **9:00 am** del día veintiséis del mes julio del año **2023**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **OFICIAR:** Al Banco Caja Social para que en el término de cinco (5) días al recibido de la comunicación remita con destino a este proceso, los extractos bancarios de la cuenta de ahorro a nombre de la demandante María Gladys Cuellar Beltrán identificada con cedula de ciudadanía N° 41.730.895, de los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre del año 2018.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a la demandante María Gladys Cuellar Beltrán, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7º del Decreto

S.G.D.

806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 00598 00

En atención al memorial allegado por la parte actora, que reposa en archivo (*one drive 012*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificar a la pasiva.

Al respecto se advierte al apoderado que no será tenida en cuenta la notificación por aviso que se surtió como quiera que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, en el sentido de que no es clara la forma como se entiende surtida dicha notificación y los términos con que cuenta la pasiva para pagar o excepcionar.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a los demandados y de esta forma, integrar el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá, conforme lo estipula la norma citada, a decretar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por **TERMINADO** el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 00562 00

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con endoso en procuración efectuado por el representante legal de Confiar Cooperativa Financiera a la sociedad Verpy Consultores S.A.S., esta última promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra José Libardo Torres y María Farida Montiel Torres para obtener el pago de la obligación contenida en Pagare No. B000181560.
2. El 09 de septiembre de 2021, el Juzgado de origen accedió a librar mandamiento de pago a favor de Verpy Consultores S.A.S., por la suma de \$8'422.431, oo, por concepto de capital acelerado, por \$ 4'489.058, oo, por concepto de cuotas vencidas desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 21 de mayo de 2021 y la suma de \$3'705.748, oo, por concepto de intereses de plazo.

3. El referido auto de apremio fue notificado personalmente a la demandada María Farida Montiel Torres el 23 de septiembre de 2021, quien dentro del termino contesto la demanda proponiendo medios exceptivos denominados “*Nulidad en caso de indebida representación o cuando ha habido una indebida notificación, cobro de lo no debido e imposibilidad de pago por situación de vulnerabilidad*”. Por otro lado, al demandado José Libardo Torres le fue notificado el auto que libro mandamiento el 22 de octubre de 2021¹, y por aviso el 03 de diciembre de 2021², sin que pagara o formulara excepciones, quien se tuvo por notificado mediante auto de fecha 27 de abril de 2022.
4. De las excepciones formuladas por la ejecutada se corrió traslado de estas a la parte actora mediante proveído de fecha 27 de abril de 2022, quien dentro del término otorgado descorrió las excepciones oponiéndose a su prosperidad.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo entonces un deber del Juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir, notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

¹ Expediente digital archive (one drive 010)

² Expediente digital archive (one drive 012)

“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.”³

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia (...)”⁴.

En el presente asunto debe el despacho indicar que se está en el supuesto consignado en el numeral 2 ° del artículo 278 del Código General del Proceso:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

³ CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁴ CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

La primera hipótesis presupone: “1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*”⁵, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones, como ocurre en este caso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y que la jurisprudencia nacional ha llamado “Presupuestos Procesales”, como se sabe son: i). la capacidad para comparecer al proceso: b). la competencia del juzgador: c). la demanda en forma y d). la capacidad para ser parte: todos se encuentran reunidos en el *sub – lite* por lo que no cabe reparo al respecto.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de estos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente y se erige por un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil, artículo 620, que expresa que para que un documento produzca los efectos de un título valor, es decir, para que sea eficaz se requiere que llene las formalidades que la ley señale, de tal manera y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto – Pagare están referenciados en el artículo 709 del Código de Comercio.

⁵ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Bajo ese panorama es fácil concluir que el pagare No. B000181560, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil y las especiales que para esta clase de documento negociable que consagra el artículo 709 del Código de Comercio, al tenor de lo dispuesto en el canon 422 del C.G.P., habida cuenta que contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo de los ejecutados, quienes realizaron la promesa incondicional de pago y acordaron las respectivas instrucciones de diligenciamiento del título valor mencionado, de conformidad con lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, este Despacho estudiara las excepciones formuladas por la demandada María Farida Montiel Torres la primera de ellas, denominada “*nulidad en caso de indebida representación o cuando ha habido una indebida notificación*” sustentada en el desconocimiento de la falta de pago del deudor principal, ha de advertir este Estrado judicial, en primer término que dicha excepción esta llamada a no prosperar, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y ss, por otro lado, el desconocimiento no exonera a quien se obligó voluntariamente a pagar una suma de dinero, es decir no es posible diferir la responsabilidad de pago que tiene el deudor principal cuando hay incumplimiento y en consecuencia mora, de la responsabilidad de pago que acarrea el codeudor, pues es la misma en el supuesto de incumplimiento, en ese sentido el codeudor figura como una garantía de pago para el acreedor y no puede dejar tal condición sino hasta que la deuda se extinga, para tal efecto, si bien es cierto el deudor principal incurrió en mora a causa del incumplimiento, el desconocimiento de dicho suceso no exonera al acreedor, de exigir el pago de la obligación adeudada a la aquí codeudora.

Ahora bien, respecto al estudio de la excepción denominada “*cobro de lo no debido*” sustentada en el hecho factico de que la parte demandante está cobrando una suma superior, al valor desembolsado en el crédito, es menester precisar que el interés moratorio, es aquel interés sancionatorio, que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, operando así únicamente sobre los plazos vencidos, tal y como lo dispone la ley 45 de 1990 en su artículo 65:

“ARTÍCULO 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”.

En relación con lo anterior, este Despacho evidencio que en la respectiva carta de instrucciones del título valor objeto de este proceso, en su numeral 5º refiere que el Pagare será diligenciado con la tasa de interés más alta permitida para las obligaciones en mora, así mismo en el numeral 7º permite la aceleración de los plazos previstos u otorgados en el crédito inicial, para tal efecto la parte actora probó que los ejecutados incumplieron con el pago de los instalamentos acordados a partir del 22 de marzo de 2020 hasta el 22 de mayo de 2021, incurriendo así la respectiva mora sobre cada una de ellas y permitiéndole al acreedor exigir el saldo de la obligación que no se causó.

Por ultimo y en relación con la excepción denominada *“imposibilidad de pago por situación de vulnerabilidad”* si bien es cierto aduce la demandada que ella no se benefició del préstamo, no hay que desatender, la calidad en la que firmo el titulo valor, dado que se obligó de manera solidaria y voluntaria como codeudora de la obligación aquí perseguida independientemente de su condición económica o finalidad que se le haya dado al préstamo otorgado por la entidad financiera, aspecto del cual se ha pronunciado la la Corte Suprema de Justicia, indicado:

“Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la

quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que insito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla.”⁶

Conforme lo anterior, obsérvese que las excepciones propuestas por la parte pasiva no están llamadas a prosperar. Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley,

RESUELVE

Primero. Se declaran imprósperas las excepciones de mérito denominadas “*nulidad en caso de indebida representación o cuando ha habido una indebida notificación, cobro de lo no debido e imposibilidad de pago por situación de vulnerabilidad*”.

Segundo. Se ordena continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

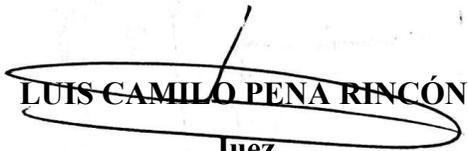
Tercero. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

⁶ CSJ SC 5208 – 2000 M.P. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

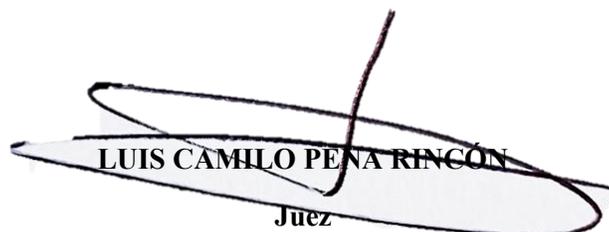
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2021 00274 00

En cuanto a las notificaciones que tratan los art 291 y 292 del C.G.P., militante en los archivos 10 y 13 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, la parte actora deberá aportar el cotejo donde conste que el demandado vive o labora en esa dirección, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

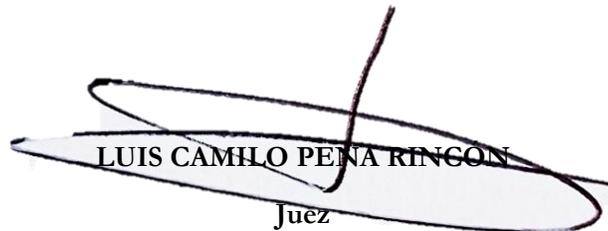
Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2021 00258 00

La parte ejecutada MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA SEGUROS S.A., fue notificada de manera personal a través de su apoderada Judicial SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa contesto la demanda.

De otro lado, referente al control de legalidad solicitado por la parte pasiva, revisado el plenario y en concordancia con el artículo 132 del C.G.P., se evidencia el en el archivo 12 folio 6 el demandante confirió el poder al abogado LUCAS ESPINOSA RODRIGUEZ, por lo anterior, de conformidad con el art 74 del Código General del Proceso., se reconoce personería a **LUCAS ESPINOSA RODRIGUEZ** para actuar en calidad de apoderado del demandante, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

En firme la presente providencia ingrédese al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 00246 00

Que por auto del Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago a favor de Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Pérez” -ICETEX- contra David Mateo Triana Urrea y Miguel Alexander Urrea Camacho, por las sumas contenidas en el Pagaré No. 97102105765

De otra parte, los ejecutados, fueron notificados de la orden de apremio de conformidad a lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022., sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 550.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2021 00172 00

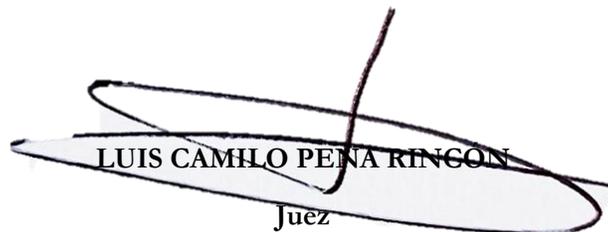
Toda vez que el término de suspensión decretado en acta de conciliación de fecha 15 de junio de 2022, está más que cumplido, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

REANUDAR el proceso ejecutivo singular de la referencia.

Así mismo, se requiere a las partes para que informen el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la pasiva en el acta arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003062 2021 00120 00

En atención al auto de fecha 26 de mayo de 2021, y oficio No. 872, dirigido a la Superintendencia de Sociedades, con la finalidad de comunicarle que previo a resolver sobre la admisión del proceso ejecutivo singular que cursa en este despacho se sirva disponer lo pertinente, sin embargo dicha entidad no remitió respuesta alguna al oficio remitido.

Por lo anterior, previo a pronunciarse sobre la admisión del presente asunto, es menester precisar que la toma de posición es una medida administrativa que ordena en este caso la Superintendencia de Economía Solidaria, quien ejerce la vigilancia, inspección y control de las organización del sector solidario; en efecto se puede inferir del certificado de representación y existencia que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP, se encuentra en INTERVENCION, en ese sentido y de acuerdo con lo normado en el Decreto 2555 del 2010 en su artículo 9.1.1.1.1, mediante el cual señala de manera expresa las medidas que se adoptan en el proceso de intervención, este Despacho resuelve:

ÚNICO- Oficiar a la Superintendencia de Economía Solidaria , para comunicarle la existencia del presente proceso, las partes, su naturaleza y el estado en que se encuentra a efectos de que se sirva disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

i44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2021 00010 00

En atención a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder realizada por la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS como apoderada judicial de parte actora.

De otro lado, teniendo en cuenta el poder (archivo 20 C-1) presentado por la entidad demandante, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Juzgado, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora, al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

De otro lado, téngase por notificada a través del aviso al extremo pasivo de conformidad con los art 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa contesto la demanda.

De las excepciones propuestas por la demandada córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 01172 00

En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente, el Juzgado:

RESUELVE

Primero. Tener por notificado al demandado **JOSÉ ADOLFO CONTRERAS GARZÓN**, quien fue notificado de la orden de apremio conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Segundo. Tener por notificada a la demandada **SANDRA PATRICIA RAIKAN SÁNCHEZ**, quien, a través de apoderado, contesto la demanda y formulo excepciones de mérito.

Tercero. **CORRER** el traslado de los medios exceptivos propuestos, a la parte actora, por el termino de diez (10) días, para los fines previstos en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Cuarto. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **REGULO VILLAMIL PEREZ**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2020 00878 00

En atención a la solicitud elevada por apoderado de la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 020*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Que, por auto del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de Conjunto Residencial Agrupación De Vivienda El Portal De Las Américas F P.H. contra María Rendon Cárdena y José Aurelio Díaz Cardona.

De otra parte, los ejecutados, fueron notificados de la orden de apremio de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

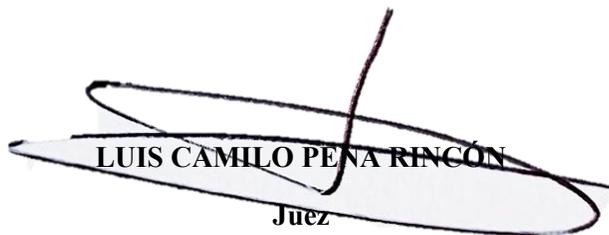
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00854 00

En cuanto a la póliza militante en el archivo 35 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, la parte actora deberá aportar la póliza N° 380 48 994000000578, soportarla suscrita por el tomador.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CÁMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

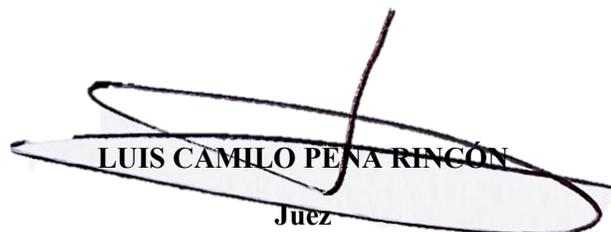
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00810 00

En atención a aviso que trata el art 292 del C.G.P., aportado por la parte demandante, así como revisado el plenario se evidenció que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 se ordenó realizar nuevamente la notificación de la parte demandada, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que realice nuevamente la notificación teniendo en cuenta lo ordenado en el auto arriba citado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00772 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término para contestar la demanda guardo silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

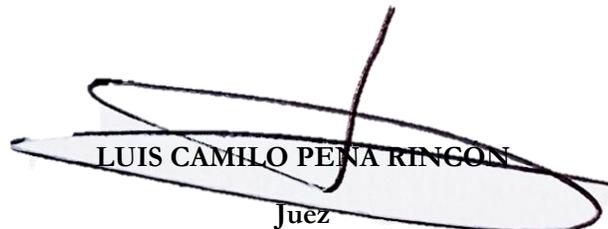
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003062 2020 00714 00

Que por auto del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy. contra Juan Camilo García Aguirre y Carlos Alberto Velandia Montenegro por las sumas contenidas en título valor Pagaré base de ejecución.

De otra parte, el demandado, Carlos Alberto Velandia Montenegro se tuvo por notificado el pasado 04 de octubre de 2022. Mientras que el ejecutado Juan Camilo García se notificó de la orden de apremio de conformidad a lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00622 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 00738 00

En atención a la solicitud elevada por apoderado de la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 19 y 20*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Que, por auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), se profirió mandamiento de pago a favor de Banco Comercial Av Villas contra Rafael Hoyos Artizabal y Teresa Stella Giraldo Rodríguez.

De otra parte, los ejecutados fueron notificados de la orden de apremio de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

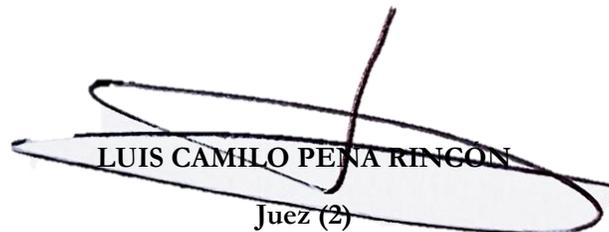
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00164 00

En atención a la cesión aportada en el archivo 26 C-1, como quiera que en tratándose de procesos ejecutivos, no es viable hablar de cesión de derechos litigiosos, sino de un crédito, dado que lo cedido no constituye el resultado incierto de la litis, el Despacho NIEGA la cesión allegada.

De otro lado, en cuanto a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora archivo 29 C-1, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder realizada por la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada judicial de parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez (2)

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00164 00

Despacho procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto de fecha 22 de junio de 2022, por medio del cual el juzgado tuvo por notificado al extremo demandado por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Convoca su inconformidad el recurrente, precisando que el día 05 de febrero del año 2021 se aportó el citatorio que trata el art 291 del C.G.P, junto con sus anexos y la certificación de la empresa INTERCOSTAL donde informa que el demandado si reside en esa dirección

Razón por la cual solicitó la revocatoria de la providencia atacada librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se en encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del Código General del proceso, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Obsérvese que el canon 291° del Código General del Proceso:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

S.G.D.

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...*”

Art 292 Código General del Proceso:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...””

Art 301:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...””

Expuesto lo anterior, en el caso de marras se procede a analizar las actuaciones realizadas dentro del plenario, esgrime el apoderado de la parte actora que adelanto el trámite de la citación art 291 del C.G.P., el día 22 de diciembre del año 2020, **el 18 de enero del año 2021** el demandado confiere poder al abogado FRANCISCO RINCON BELTRAN, con posterioridad en la fecha 16 de febrero la parte recurrente realizó el envío del aviso art 292 C.G.P., el extremo pasivo arrimo el poder el abogado RINCON BELTAL, mediante la providencia atacada el Juzgado reconoció personería al apoderado de la pasiva y tuvo por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo estipulado en el art 301 del C.G.P., como colofón, habrá que desestimarse el recurso de reposición en virtud la el aviso se realizó posteriormente a la fecha que el demandado adjuntara el poder.

Así las cosas, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial que el auto impugnado no se revocará.

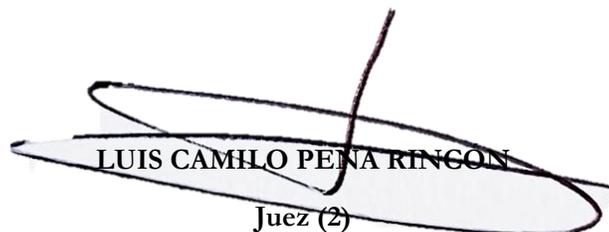
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarenta y Cuatro De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: no revocar el auto de fecha 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCON
Juez (2)

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2020 01140 00

Que por auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. contra Yezid Gaitán Marín, por las sumas contenidas en el Pagaré No. 1852268.

De otra parte, la ejecutada, se notificó de la orden de apremio de conformidad a lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 950.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 2080 00

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo se puede observar que el demandado JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ, se notificó del mandamiento de pago de forma personal quien en el término otorgado para ejercer su derecho de defensa no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De otro lado, tenga en cuenta que los demandados MURICIO FABIAN OTERO SANCHEZ y LUIS ERNESTO CAICEDO RAMÍREZ se notificaron de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales guardaron silencio.

Así mismo, vista las solicitudes de terminación militantes en los archivos 02, 08 y 25 del presente cuaderno, se niega en atención que no cumple los requisitos del art 317 del C.G.P., lo anterior como quiera que el presente proceso no ha estado inactivo por un lapso superior a un año.

Por lo anterior, En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

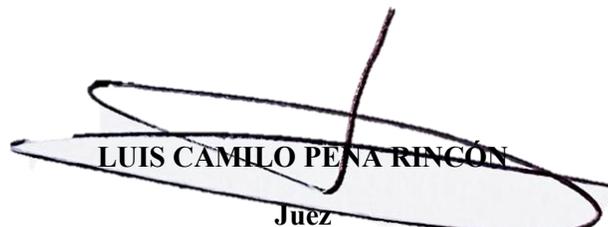
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

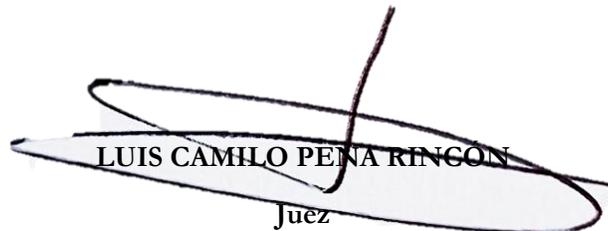
Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01978 00

La parte ejecutada, téngase para todos los efectos legales que fue notificada de conformidad con los términos de los art 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

De otro lado, de conformidad con el art 461 literal 3° del C.G.P., por medio de la secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito y de la consignación a la parte actora para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación.

Por último, en atención a lo manifestado por el administrador de la entidad demandante y toda vez que resulta procedente, de conformidad con los artículos 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido al abogado PEDRO ANTONIO ALBACARRIN VARGAS, quien actuó como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01860 00

Vista la solicitud de terminación allegada por la abogada **DIANA MARITZA NIEVES PRADO**, apoderada de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

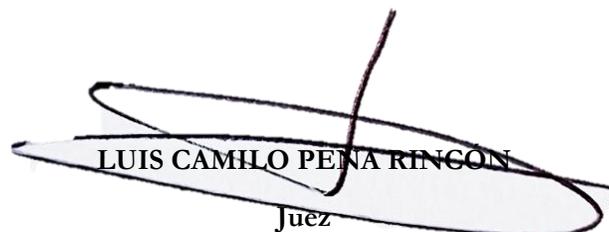
SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2019 01756 00

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. La Cooperativa de Créditos y Servicios Medina – Coocremed promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Rafael Ricardo Rojas Montiel para obtener el pago de la obligación contenida en Pagare No. 14055.
2. El 26 de noviembre de 2019, el Juzgado de origen accedió a librar mandamiento de pago a favor de Créditos y Servicios Medina., por la suma de \$500.000, oo, por concepto de capital con fecha de vencimiento 7 de diciembre de 2018.
3. El referido auto de apremio fue notificado personalmente al demandado, quien en termino contesto la demanda proponiendo medios exceptivos denominados “*Cobro de lo no debido, Temeridad y mala fe y pago total de la obligación demandada*”.
4. De las excepciones formuladas por la ejecutada se corrió traslado de estas a la parte actora mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2021, quien dentro del término otorgado descorrió las excepciones oponiéndose a su prosperidad.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo

entonces un deber del Juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir, notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.¹

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia (...)”².

En el presente asunto debe el despacho indicar que se está en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

¹ CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

La primera hipótesis presupone: “1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental*; 2. *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad*; 3. *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas*; o 4. *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*”³, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones, como ocurre en este caso.

CONSIDERACIONES

Resolviendo las defensas aducidas por la parte demandada, se debe indicar en primer lugar que el pago de una obligación contenida en un título valor puede realizarse en forma voluntaria, o mediante la ejecución forzosa. En lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto es la de carácter sustancia establecida por el Código de Comercio; y, cuando el pago no fuere voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su pretensión habrá de decidirse en proceso, que por su propia índole es de carácter contencioso y se rige por el artículo 422 y ss. Del Código General del Proceso.

Esta norma, consagra un mecanismo para que el acreedor logre que su crédito sea satisfecho coercitivamente cuando quiera que el mismo no ha sido pagado en forma voluntaria por el deudor. Así, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligación expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Se han tenido como documentos con tal carácter los títulos valores, los cuales el artículo 621 del Código de Comercio prevé que deben contener la mención del derecho que en los mismos se incorpora y la firma de quien lo crea, de tal suerte, que, sin la reunión de tales requisitos, no producen eficiencia alguna y en consecuencia el acreedor no podría ejercer su acción cambiaria.

Los títulos valores están regidos por principios, como la incorporación, autonomía, la legitimación y la literalidad, este último en relación con la dimensión o extensión de los derechos y obligaciones contenidas en el documento.

Entonces, la acción cambiaria es el medio para que el legítimo tenedor del título valor exija el cumplimiento de los derechos incorporados en el documento, pero así mismo la excepción aparece como el mecanismo de defensa otorgado por la ley para los ejecutados, como la oposición a las pretensiones de la demanda.

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Dicho lo anterior, este Despacho estudiara las excepciones formuladas por la parte pasiva, denominada “cobro de lo no debido y pago total de la obligación demandada”, de los hechos esbozados en la demanda, se puede inferir que es cierto que el título valor pagare contiene una obligación clara, expresa y exigible, por el valor de \$500.000, en efecto la obligación contenida en un título valor cumple a cabalidad con los requisitos antes mencionados, sin embargo y como quiera que los títulos valores descansan sobre el principio de autonomía, lo cierto es que, en este caso en concreto es menester analizar las pruebas adjuntadas por la apoderada de la parte demandada, y los hechos que manifiestan en relación con el negocio causal, que origino dicho título valor.

Como obra en expediente digital archivo (*one drive 07*), el demandado aporto 32 desprendibles de nómina, en donde se puede ver que se descontaba de su salario el valor de \$57.778 para el pago del crédito otorgado por el aquí ejecutante. Ahora bien en el descorre de la contestación de la demanda, la parte actora aduce que “dentro de los saldos de cartera encontrados se evidencio un saldo pendiente por pagar, y que a la fecha se encuentra en mora”, sin embargo en el expediente no obra prueba del dicho, así mismo no precisa si el valor contenido en el título valor, corresponde a un saldo de capital o a un saldo de los intereses de plazo, en ese orden, el demandante no ofrece claridad ni prueba que contradiga lo aducido y probado por la parte pasiva, en relación con el negocio causal, el valor del préstamo, las cuotas o los intereses pactados y el pago de este.

Ahora bien, con relación a los pagos realizados por el demandado por el valor total de \$1.848.896, serán tenidos en cuenta y en consecuencia indica este despacho que la parte pasiva realizo el pago total del crédito otorgado por La Cooperativa de Créditos y Servicios Medina – Coocremed.

Pronunciándose el despacho sobre la excepción de “temeridad y mala fe”, no hay lugar a inferir temeridad o mala fe del demandante, como para que ello tuviese implicación de cara a la responsabilidad que la temeridad o mala fe entraña; sin que se haya probado elemento adicional alguno como para imputar en esta sentencia en ese sentido una actuación torva.

Conforme lo anterior, obsérvese que la excepción propuesta por la parte pasiva denominada “cobro de lo no debido y pago total de la obligación demandada” está llamada a prosperar. Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley,

RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción de “cobro de lo no debido” por el pago de \$1.848.896, de la obligación contenida en el título valor pagare No. 14055.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Tercero: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

Cuarto: Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

Quinto: Sin condena en costas ni agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01600 00

Conforme a lo solicitado por el demandante en el archivo 21 C-1, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la demandada ANDREA YOLIMA MORALES MARROQUIN.

Así mismo, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

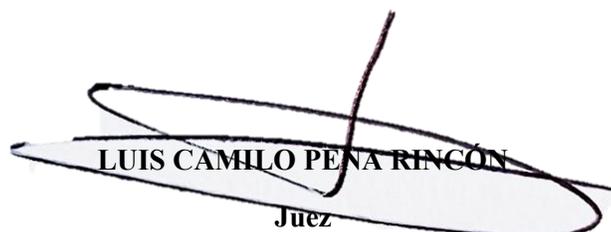
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01570 00

En atención a las notificaciones realizadas por la parte actora, así como revisado el plenario se evidenció que la profesional del derecho MARILIANA MARTINEZ GRAJALES no ha sido reconocida dentro del presente asunto, por lo anterior, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que dé acredite la calidad que ostenta GLADYS DE JESUS ARROYO ARRIETA, así mismo, deberá aportar el aviso y sus anexos de conformidad con el art 292 del C..G.P, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2019 01394 00

En atención al memorial allegado por la parte actora, que reposa en archivo (*one drive 018 y 020*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificar a la pasiva.

Al respecto se advierte a la apoderada que la notificación prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, opera para la notificaciones que se realicen a través de medios electrónicos, mientras que la notificación que se realiza a través de medios físicos, debe ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, debiendo existir claridad en la información que se suministra a la persona a notificar, respecto de los términos establecidos en cada norma.

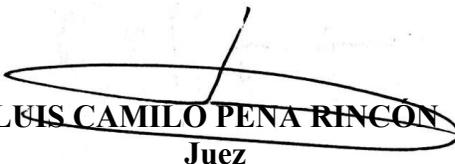
En relación con lo anterior, no será tenida en cuenta la notificación que se surtió a través de medios físicos, como quiera que la misma no se realizó conforme a las normas previstas en el Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá remitir nuevamente notificación a la pasiva, teniendo en cuenta que, si lo hace de manera física, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 291 y 292, deberá corregir los yerros aquí advertidos e informar la forma como se entiende surtida dicha notificación y los términos con que cuenta la pasiva para pagar o excepcionar, allegando así a este estrado judicial la totalidad de anexos enviados con la notificación.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá, conforme lo estipula la norma citada, a decretar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004

de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

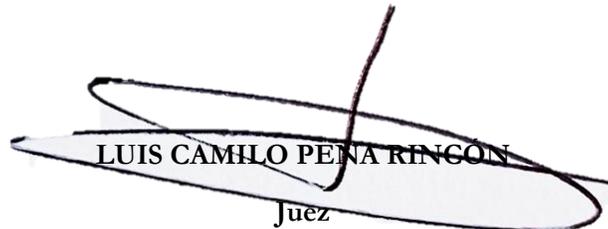
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2018 01388 00

Previo a tener por vinculado al trámite procesal al extremo pasivo, alléguese en los anexos y cotejo de la notificación previsto del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

De otro lado, en atención a la cesión presentada en el archivo 22 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde la actora deberá acreditar la calidad que ostentan JOHANNA ALEXANDRA MARIN GRANADOS y NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

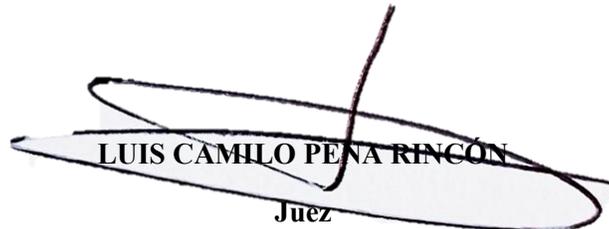
Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01382 00

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo se puede observar que la demandada EDIME FLORIAN PAEZ ROJAS, se notificó del mandamiento de pago en los términos del artículo 8 decreto 806 del 2020, quien en el término otorgado para ejercer su derecho de defensa no contesto la demanda ni propuso excepciones.

De otro lado, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para notifique a la sociedad demandada DISTRIBUCIONES JYA SAS, toda vez, que en las notificaciones aportadas no se precisó que la será PAEZ ROJAS era la representante legal de la sociedad demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01294 00

En atención al informe secretarial militante en el archivo 15 C-1, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de agosto de 2022 (archivo 11 C-1), esto es, informar de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

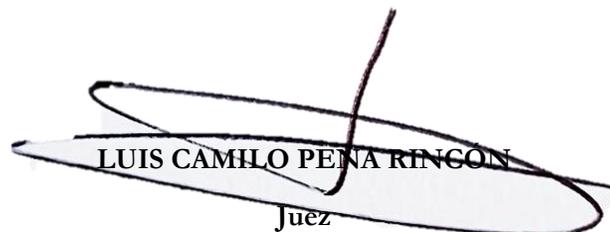
Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01176 00

Vista la solicitud que antecede y revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, se evidencia que en el proveído adiado 06 de julio de 2022, se cometió un error involuntario, al indicar incorrectamente el nombre del demandado, así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se precisa que el nombre del demandado es **JIMMY ENRIQUE ARIAS PERALTA** y no como allí se indicó.

De otro lado, en atención a la notificación militante en el archivo 13, se por notificado al demandado **JIMMY ENRIQUE ARIAS PERALTA**, de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del 2022 y que en el término conferido gurdo no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por último, vista la notificación obrante en el archivo 15, se ordena a la parte actora dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto arriba citado, toda vez, que realizó la notificación de la demandada **SANDRA JANNETH PERALTA VEGA** al correo electrónico como si se tratase del aviso consagrado en el Artículo 292 del C.G.P., por lo anterior, se requiere a la parte para que realice la notificación por aviso a la dirección física con la norma atrás citada o realice la notificación personal al email de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01160 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado a través de curador ad litem, quien en el término otorgado contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

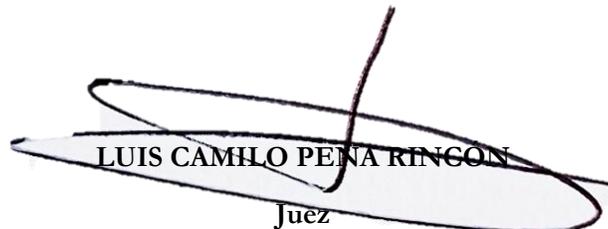
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01004 00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario y teniendo en cuenta que, el traslado de las excepciones propuesta por la parte pasiva feneció y dando aplicación con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite correspondiente.

Para tal fin se señala la hora de las **9:00 am** del día **17** del mes **julio** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *idem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el párrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7º del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

S.G.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2019 00982 00

Revisada la manifestación formuladas por la parte actora, allegada a este estrado judicial obrante en expediente digital (*one drive 014*), de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., este Despacho DISPONE:

ÚNICO – Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL, identificada con cedula de ciudadanía 52.331.348 de Bogotá y T.P 99.640 del C.S.J.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop and a vertical stroke.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2019 00982 00

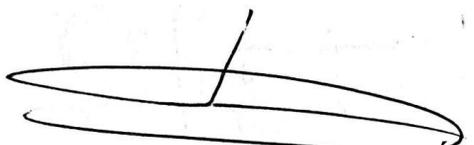
En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (*one drive 10*) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibidem*, designa como Curador Ad-Litem al abogado **Luz Marina Zuluaga Sandoval** quien recibe comunicaciones en la Calle 57 No. 13 – 74 oficina 206 de Bogotá y/o al correo electrónico zuluagaluz@hotmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Posterior a ello por Secretaría envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

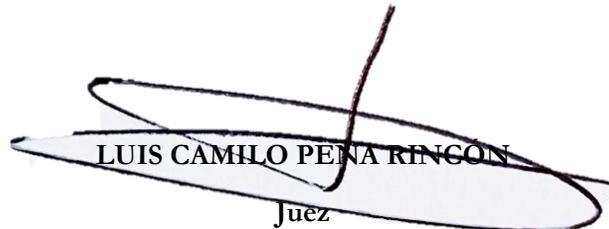
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 00880 00

De las excepciones propuestas por el demandado córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado el profesional del derecho este a lo resuelto en el auto de fecha 22 de agosto de 2022 archivo 24 C-, donde se aceptó la renuncia del abogado ALEXANDER MORALES BOTACHE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 00584 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con los art 291 y 292 del C.G.P., quien en el término para contestar la demanda guardó silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 165.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003062 2019 00516 00

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (*one drive 09*) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibidem*, designa como Curador Ad-Litem al abogado **Juan Camilo Valiente Morales** quien recibe comunicaciones en la Carrera 8 No. 12 – 21 Oficina 710 de Bogotá y/o al correo electrónico acoproholda@hotmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Posterior a ello por Secretaría envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2019 00468 00

Que por auto del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. – Financiera Comultrasan contra Jenny Rocío Barrantes Galindo por las sumas contenidas en título valor Pagaré base de ejecución.

De otra parte, la ejecutada, se notificó de la orden de apremio de conformidad a lo normado en la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2019 00242 00

En atención al memorial radicado por la parte actora que obra en el expediente digital (*one drive 015*), en relación a los títulos judiciales a disposición de este proceso, el Juzgado RESUELVE:

Primero. Por Secretaría oficiase nuevamente con destino al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica a efectos de que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie frente al trámite impartido al oficio 2449 de 9 de diciembre de 2019, radicado a dicho centro el pasado 06 de junio de 2022, a través del cual se le solicitó indicar a quien deben entregarse los dineros constituidos para el proceso de la referencia.

Segundo. Por Secretaría, ríndase un informe de los títulos de depósito judicial constituidos para el proceso de la referencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2019 00130 00

En atención al informe secretarial que antecede, y la solicitud elevada por la parte actora obrante archivo (*one drive 011*), el Juzgado:

RESUELVE

Único. Para efectos de notificación de la ejecutada **SARA CARDENAS GUERRERO**, téngase en cuenta la dirección física CALLE 24A # 57 69 Apto 102 interior 2 conjunto Obelisco ubicado en la ciudad de Bogotá, dirección informada por el mandatario judicial de la parte actora, por lo que deberá proceder con lo de su cargo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004

de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2018 001070 00

En atención al informe secretarial que antecede y al requerimiento realizado a la parte actora mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022, en donde se REQUIRIÓ en el término de treinta (30) días realizar notificación de la orden de apremio al demandado WILLIAM FERNANDO CEPEDA PRADO, so pena de tener desistida la presente causa tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., y en vista de que a la fecha no se allegó la misiva referida, este Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004
de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 061 2018 0304 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso de referencia con sujeción a lo prescrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Convoca su inconformidad el recurrente, que el día 17 de marzo aportó el citatorio que trata el art 221 del C.G.P. y que el Juzgado no realizo pronunciamiento alguno.

Razón por la cual solicitó la revocatoria de la providencia atacada y en su lugar se continúe con el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del Código General del proceso, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Obsérvese que el canon 317¹ *ibidem* señala los eventos en los cuales el desistimiento tácito será aplicable al señalar:

(...) 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).

Expuesto lo anterior, en el caso de marras resulta necesario precisar que si bien es cierto que el profesional del derecho aportó el día 17 de marzo del año en curso el citatorio consagrado en el art 291 del C.G.P., este no cumplió con la carga impuesta de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., que era notificar a la parte demandada, así mismo, referente a que el despacho no se pronunció sobre la citación aportada, es menester de poner de presente que de conformidad con el art 109 del C.G.P., que el Juez deberá pronunciarse si el caso lo amerita, y para el presente asunto, no era menester de este Juzgador tomar alguna determinación, en razón que la carga de la notificación es del interesado, a este le correspondía continuar con la elaboración del aviso establecido en el art 292 del C.G.P., para poder vincular al proceso al extremo demandado.

Así las cosas, el auto censurado se ajusta a derecho, por lo anterior no se vulneró el debido proceso, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial que el auto impugnado no se revocará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarenta y Cuatro De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: mantener incólume la provincia censurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003062 2017 01498 00

En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente, el Juzgado:

RESUELVE

Primero. Frente a la solicitud de emplazamiento por la parte actora, este despacho al tenor del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, decreta el emplazamiento del demandado ALVARO VARGAS. Procédase de conformidad con el artículo 108 ib., inclúyase el nombre de la persona emplazada, así mismo, la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado, el cual se deberá publicar por una sola vez.

Segundo. Como quiera que en el expediente no obra providencia mediante la cual se haya corrido traslado de la contestación de demanda presentada por el demandado Juan Pablo Estrada. Se ordena **CORRER** el traslado de los medios exceptivos propuestos, a la parte actora, por el termino de diez (10) días, para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004

de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2021 01172 00

En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente digital (*one drive 012 y 027*) el Juzgado:

RESUELVE

Primero. Reconocer personería jurídica a la abogada SANDRA MILENA BELLO ARIAS, identificada con C.C. No.1.023.865.822 y T.P. 323.966 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Segundo. CORRER el traslado de los medios exceptivos propuestos, a la parte actora, por el termino de diez (10) días, para los fines previstos en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCON
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004

de fecha 29 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2015 01346 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado NABIL EDUARDO QUIJANO GARCÍA no aceptó el cargo para el que fuera designado, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado NABIL EDUARDO QUIJANO GARCÍA como curador ad litem de la demandada CONSTRUCCIONES GERONSA COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado EDUARDO GARCÍA CHACHON, como curador Ad litem de la demandada CONSTRUCCIONES GERONSA COLOMBIA SAS.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 29 de junio de 2023 anotación en estado N° 004
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario